



La decisión de suspender el pleno del Parlamento de la comunidad autónoma de Cataluña ha respetado el Convenio

En su decisión en el caso [Forcadell i Lluís y otros c. España](#) (demanda Nº 75147/17), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara, por unanimidad, que la demanda es inadmisibile.

El Tribunal estima que la injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad de reunión puede ser razonablemente considerada como respuesta frente a una "necesidad social imperiosa". La suspensión del Pleno del Parlamento de la comunidad autónoma de Cataluña era "necesaria en una sociedad democrática", en particular para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de los demás, en el sentido del apartado 2 del artículo 11 del Convenio.

Por otra parte, el Tribunal observa que la decisión de la Mesa del Parlamento de convocar una sesión plenaria supuso un incumplimiento manifiesto de las decisiones anteriores del Tribunal Constitucional, que tenían por objeto proteger el orden constitucional.

Esta decisión es definitiva.

Principales hechos

Los demandantes son 76 ciudadanos españoles residentes en Barcelona. El caso se refiere a la decisión del Tribunal Constitucional de suspender la sesión plenaria del Parlamento de la comunidad autónoma de Cataluña prevista para el 9 de octubre de 2017.

El 1 de octubre de 2017 se celebró un referéndum no autorizado para decidir sobre la segregación de Cataluña del territorio español. El 4 de octubre de 2017, dos grupos parlamentarios (que representaban el 56,3% de los escaños) solicitaron a la Mesa del Parlamento de Cataluña que convocara una sesión plenaria del Parlamento, durante la cual el Presidente de la Generalitat de Cataluña evaluaría los resultados obtenidos en las elecciones del 1 de octubre y sus efectos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley nº 19/2017, conocida como "del referéndum de autodeterminación". La Mesa aceptó la solicitud y se planificó la reunión para el 9 de octubre a las 10.00 horas. Otros tres grupos parlamentarios (que representaban el 43,7% de los escaños) impugnaron la convocatoria por considerar que violaba lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Cataluña. Dieciséis diputados socialistas interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y solicitaron la adopción de una medida cautelar para suspender la sesión plenaria. El Tribunal declaró admisible el recurso y ordenó la suspensión provisional de la sesión plenaria. El 10 de octubre de 2017 (día siguiente al de la primera convocatoria), el Presidente de la Generalitat compareció ante el Pleno del Parlamento y declaró la independencia de Cataluña, en forma de República, invitando inmediatamente al Parlamento a suspender los efectos de dicha declaración. El 26 de abril de 2018, el Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre el fondo, observó que el procedimiento seguido por la Mesa del Parlamento para convocar la sesión plenaria ignoraba la suspensión provisional de la Ley nº 19/2017, decidida por el propio Tribunal Constitucional el 7 de septiembre de 2017, e impedía que los parlamentarios solicitantes ejercieran sus funciones. El Tribunal Constitucional recordó que la misión del Parlamento de Cataluña era representar a toda la población y no sólo a determinadas fuerzas políticas, aunque fueran mayoría.

Quejas, procedimiento y composición del Tribunal

La demanda se presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2017.

Citando los artículos 10 (libertad de expresión) y 11 (libertad de reunión y asociación) combinados y el artículo 3 del Protocolo nº 1 (derecho a unas elecciones libres), los demandantes denuncian que la decisión del Tribunal Constitucional de suspender el pleno constituye una violación de sus derechos protegidos por dichos artículos en la medida en que se les impidió expresar la voluntad de los electores que participaron en el referéndum del 1 de octubre de 2017. Citando el artículo 6 (derecho a un juicio justo), los demandantes alegan que ni ellos ni el Parlamento tuvieron acceso a un tribunal para presentar sus quejas.

La decisión ha sido dictada por una Sala integrada por siete jueces:

Vincent A. **De Gaetano** (Malta), Presidente,
Georgios A. **Serghides** (Chipre),
Paulo **Pinto de Albuquerque** (Portugal),
Helen **Keller** (Suiza),
Alena **Poláčková** (Eslovaquia),
María **Elósegui** (España),
Gilberto **Felici** (San Marino),

así como Stephen **Phillips**, Secretario de Sección.

Decisión del Tribunal

Condición de víctima

El Tribunal examina, en primer lugar, si se han vulnerado los derechos invocados de los propios demandantes o del Parlamento de la comunidad autónoma de Cataluña. A la luz de las circunstancias del caso, considera que los derechos y libertades invocados por los demandantes les afectan individualmente y no son imputables al Parlamento de Cataluña como institución. De ello se deduce que los demandantes pueden ser calificados como un "grupo de individuos" que alegan ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio, en el sentido del artículo 34 del Convenio.

Artículos 10 y 11

El Tribunal considera oportuno examinar la queja de los demandantes bajo el ángulo del artículo 11. A este respecto, recuerda que el derecho a la libertad de reunión, al igual que el derecho a la libertad de expresión, es un derecho fundamental y uno de los fundamentos de una sociedad democrática.

El Tribunal recuerda que la decisión del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 2017 de suspender temporalmente el Pleno del 9 de octubre encontraba su base jurídica en la legislación española, a saber, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que prevé la posibilidad de adoptar medidas preventivas para evitar que el recurso ante el Tribunal Constitucional pierda su objeto. Estas medidas pueden impugnarse en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Además, en lo que respecta a la previsibilidad, la sesión plenaria se convocó en aplicación de la Ley nº 19/2017, que había sido suspendida provisionalmente por el Tribunal Constitucional el 7 de septiembre de 2017, decisión que se notificó personalmente a todos los miembros del Parlamento. El Tribunal considera que la suspensión del Pleno perseguía, entre otros, los objetivos legítimos de "seguridad pública", "defensa del orden" y "protección de los derechos y libertades de los demás".

Como muestra la jurisprudencia del Tribunal, sólo razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a la libertad de asociación. El Tribunal recuerda que la decisión del Parlamento de autorizar la celebración de la sesión plenaria resultaba, entre otras cosas, del incumplimiento de la suspensión de la Ley nº 19/2017. Por lo tanto, al adoptar la medida cautelar de

suspensión, el Tribunal Constitucional trató de garantizar el cumplimiento de sus propias decisiones. Esta suspensión parece justificada porque, como señala el Tribunal, los tribunales constitucionales pueden adoptar medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.

El Tribunal recuerda, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, que un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio en la legislación o en las estructuras jurídicas o constitucionales del Estado, siempre que utilice medios legales y democráticos y proponga un cambio compatible con los principios democráticos fundamentales. También considera necesario impedir que los parlamentarios que representan a una minoría en el Parlamento se vean privados del ejercicio de sus funciones, como observó el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 2018.

El Tribunal concluye que puede considerarse que la injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad de reunión satisface una "necesidad social imperiosa" y que, por lo tanto, dicha injerencia era "necesaria en una sociedad democrática".

El Tribunal desestima la queja por considerarla manifiestamente mal fundada.

Artículo 3 Protocolo nº 1

El Tribunal recuerda que, para que un asunto relativo a un referéndum entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Protocolo nº 1, el procedimiento en cuestión debe desarrollarse "en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del órgano legislativo" (artículo 3 del Protocolo nº 1).

El Tribunal considera que en el presente asunto no se cumplen estos requisitos. La sesión plenaria del Parlamento se convocó en virtud de una ley que había sido suspendida por el Tribunal Constitucional y que, por lo tanto, era inaplicable temporalmente. La decisión de la Mesa del Parlamento es, por lo tanto, el resultado de un claro incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, que tenían por objeto proteger el orden constitucional. Por consiguiente, el Tribunal declara la queja inadmisibile.

Artículo 6

El Tribunal considera que esta queja no está desarrollada y, por lo tanto, la desestima por falta manifiesta de fundamento.

La decisión sólo existe en francés.

Redactado por la Secretaría, el presente comunicado no vincula al Tribunal. Las Decisiones y las Sentencias dictadas por el Tribunal, así como las informaciones complementarias acerca del mismo, pueden encontrarse en www.echr.coe.int. Para abonarse a los comunicados de prensa del Tribunal, suscríbese aquí: www.echr.coe.int/RSS/fr o siganos en Twitter [@ECHRpress](https://twitter.com/ECHRpress).

Contactos para la prensa

echrpess@echr.coe.int | tel: +33 3 90 21 42 08

Denis Lambert (tel: + 33 3 90 21 41 09)

Tracey Turner-Tretz (tel: + 33 3 88 41 35 30)

Inci Ertekin (tel: + 33 3 90 21 55 30)

Patrick Lannin (tel: + 33 3 90 21 44 18)

Somi Nikol (tel: + 33 3 90 21 64 25)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado en 1959 en Estrasburgo por los Estados miembros del Consejo de Europa, conoce de las denuncias de vulneración de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

